

La Acción Pauliana

Yadira Alarcón Palacio¹

Resumen

La acción pauliana se establece como un mecanismo para evitar que el deudor dilapide su patrimonio en perjuicio de sus acreedores. Para que se configure es necesario la existencia de un negocio jurídico posterior a la deuda.

Palabra clave: Acción pauliana.

Abstrac

The Pauliana action is established as a mechanism in order to avoid that the debtor wastes his patrimony against the creditors interests. In order to make it possible for this action to exist it is necessary the existence of a juridical business posterior to the debt.

Key word: Pauliana action

1. ANÁLISIS DEL PRECEPTO

El artículo 1911 del Código Civil español dispone: «*Que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*». En este precepto se consagra el principio de la responsabilidad patrimonial universal de todo deudor que incumpla sus obligaciones, lo que conlleva la

garantía para sus acreedores de poder satisfacerse en forma forzosa sobre sus bienes actuales y los que pueda adquirir en el futuro.²

Pero esta potestad que se les adjudica a los acreedores carecería de fuerza efectiva si no se les atribuyeran además otras garantías tendientes a la conservación del patrimonio del deudor cuando éste no aumenta, disminuye o desaparece por la inactividad

¹ Abogada, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad del Norte. Especializada en Derecho de Familia, candidata al doctorado en Derecho Privado, Social y Económico de la Universidad Autónoma de Madrid.

² GUILLÉN BALLESTEROS, Antonio. «De la concurrencia y la prelación de créditos». En: *Comentarios al Código Civil*, p. 2.055.

o la actividad fraudulenta del obligado.

En aras de la conservación de ese patrimonio universal del deudor, la legislación civil otorga a los acreedores dos acciones por medio de las cuales pueden suplir la inactividad del deudor que impide el aumento de su patrimonio o impugnar aquellos actos que el deudor haya efectuado en fraude de sus acreedores.

El artículo 1111 del Código Civil español reza: «*Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos de que el deudor haya realizado en fraude de su derecho*».

Este artículo desarrolla el concepto y característica de la segunda parte del precepto, es decir, la facultad que tienen los acreedores para impugnar los actos que el deudor haya realizado en contra de sus intereses. Esta acción es conocida como «Acción Pauliana», porque es atribuida a Paulo.

1.1. Concepto

La Acción Pauliana es el recurso concedido por la ley a los acreedores para revocar aquellos actos del deudor que al ser realizados con el designio de sustraer su patrimonio a la acción de los mismos, coloca a éstos en la im-

posibilidad de hacer efectivo su derecho.³

Este recurso se constituye en una acción personal y rescisoria. No es una acción real ni de nulidad. La inclusión de esta acción en el artículo 1291-3, la convierte en una acción dirigida a la obtención de la rescisión de los contratos, punto sobre el cual volveremos más tarde. La razón de la consagración de esta acción es la protección de la garantía de los acreedores de la actuación fraudulenta de los deudores.

Existe una obligación contra el deudor, jurídicamente fundada, para que éste no dilapide su patrimonio, de tal manera que perjudique a los medios de satisfacción de los acreedores; la buena fe exige que el deudor tenga conciencia de sus deudas en el momento de enajenar.⁴

En la doctrina se ha discutido si la Acción Pauliana realmente está estrictamente vinculada a la responsabilidad patrimonial universal del deudor o si va más allá. La acción que tienen los acreedores para impugnar los actos del deudor tiene unas características específicas, entre las cuales se destaca la actuación fraudulenta del deudor. Es decir que cualquier acto

³ PUIG PEÑA, F. *Teoría de la acción pauliana* R.P.D. Septiembre de 1945, p. 478.

⁴ DE CASTRO, Federico. *La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial. Estudio de los artículos 1921 y 1111 del Código Civil*. R.D.P. Julio-agosto de 1932, p. 197.

del deudor que conlleve la disminución o desaparición de su patrimonio, no conlleva necesariamente a la adjudicación del acreedor de la acción revocatoria. Para ello deberá existir «fraude». La naturaleza y alcance de este concepto será analizada más adelante.

La Acción Pauliana no se deriva de un deber del deudor, de un derecho real o vinculación del patrimonio, no es mera ejecución, sino que, como el lenguaje mismo indica, es impugnante, ataca a una situación jurídica existente.⁵

Si bien la calidad del deudor no limita la facultad de disposición que tiene una persona sobre sus bienes, a través de la Acción Pauliana se permite que el acreedor perjudicado con determinados actos realizados por su deudor pueda impugnarlos y obtener la revocatoria de los mismos, con objeto de que restablezca el patrimonio que le sirve de garantía de su crédito. Pero tal facultad se le atribuye no en consideración a las limitaciones del deudor para disponer de sus bienes, sino porque este último ha actuado con la intención de sustraer sus bienes del alcance de sus acreedores.

1.2. Elementos de la Acción Pauliana

La Acción Pauliana tiene unos elementos importantes que la caracterizan. Entre ellos se encuentra el ne-

gocio fraudulento, es decir, el negocio jurídico que realiza el deudor con terceros con el fin de sustraer los bienes de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores. Este negocio jurídico goza de plena validez. Es decir, estamos frente a un negocio jurídico perfecto, carente de todo vicio, pues de no ser así no sería procedente la acción revocatoria, sino otro tipo de acción, como podría ser la acción de simulación. Pero no basta la existencia de ese negocio jurídico válido con la intención de causar un perjuicio al acreedor, sino que también se requiere el conocimiento del tercero del acto fraudulento, porque hay que proteger la actuación de buena fe de ese tercero interviniente. En caso de que el tercero desconozca el estado de insolvencia del deudor y actúe, por tanto, de buena fe, la Acción Pauliana devendrá en acción indemnizatoria por los perjuicios causados. Esta indemnización en nada beneficiará al acreedor al recaer sobre el mismo deudor insolvente. Por otra parte, si mediando el conocimiento por parte del tercero de la intención de evadir la actuación del acreedor, los bienes han pasado a un cuarto adquirente, de buena fe, la indemnización recaerá no sólo en el deudor, sino también en el tercero adquirente, y éste responde solidariamente.

Otro de los requisitos de la Acción Pauliana es que sólo pueden interponerla aquellos acreedores que no dispongan de otros medios para hacer efectivo su derecho. En ese sentido, la norma del artículo 1111 establece «(...)

⁵ *Ibid.*, p. 202.

después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se le debe (...)» Lo cual hace nacer la obligación en el acreedor de intentar previamente la ejecución de los bienes del deudor de que tenga conocimiento y de adelantar las acciones procedentes contra los codeudores o fiadores, en caso de que existan.

Otra característica de la Acción Pauliana es el perjuicio sufrido por el acreedor. Sobre ello volveremos más tarde, pero cabe adelantar que el acreedor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio a causa de la insolvencia del deudor generada por el acto fraudulento. Si a pesar del intento de evasión del deudor con la realización del acto fraudulento existen otros bienes que aún existan dentro de su patrimonio, no podrá el acreedor impugnar el acto, pues deberá perseguir los bienes existentes, ya que no se habrá consolidado el perjuicio.

Así mismo, el crédito de que es titular el acreedor debe ser anterior al acto fraudulento, pues este último es de imposible realización frente a obligaciones existentes.

La doctrina ha considerado que los perjuicios propiamente dichos de la Acción Pauliana son: Le evitan un perjuicio al acreedor y la posibilidad de impugnar el acto revocable, o sea, lo que la doctrina nombra: *Eventus damnis* y *Consilium fraudis*.

El requisito exigido no es la insolvencia, sino la imposibilidad en que se

encuentra el acreedor de lograr la satisfacción de su crédito. Para que el acreedor pueda hacer uso de la acción revocatoria, se necesita que se produzca esta situación: Falta de cumplimiento (por parte del deudor, de un tercero o por un hecho) e imposibilidad de pedir, con éxito, el cumplimiento forzoso por el procedimiento ejecutivo sobre los bienes del deudor (insolvencia) o sobre los del fiador, codeudor solidario o sobre garantías reales. En forma abreviada: La imposibilidad imputable al deudor de que el acreedor pueda satisfacerse.⁶ Sobre el *consilium fraudis* hablaremos en otro apartado.

2. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN

Como mencionamos anteriormente, el Código Civil español consagra la subsidiaridad de la Acción Pauliana al concederla solamente a aquellos acreedores que no dispongan de otros medios para hacer efectivo su crédito. Existiendo éstos, es improcedente la Acción Pauliana. El artículo 1291 del Código Civil español enumera los contratos que según la ley son rescindibles. En el numeral 3 encontramos: «*Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba*». Por tanto, si armonizamos el artículo 1111 y el 1291 del Código Civil, vemos cómo destaca como requisito indispensable para la procedencia de la Acción Pauliana, el que el acreedor no disponga de otros medios

⁶ DE CASTRO, *op. cit.*, p. 214.

para obtener la satisfacción de las obligaciones a su favor.

La subsidiaridad de ambas acciones (la subrogatoria y la pauliana), típica inicialmente de la pauliana, es recogida por el Tribunal Supremo: La Sentencia del Tribunal Superior 12/3/84 declara que «*Firme el aserto de que la entidad demandante no respeta el carácter subsidiario de la acción ejercitada por haber descuidado la previa persecución de los bienes de que el avalista pudiera hallarse en posesión y no haber demostrado que carece así de todo recurso legal para obtener lo que se le adeuda, claudica por su base la invocación del artículo 1112*». En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior 24/11/88.

La exigencia de la subsidiaridad ha sido dulcificada en la interpretación del Tribunal Superior, y se ha admitido la prueba de la insolvencia en el mismo proceso de la subrogatoria; la sentencia del Tribunal Superior 13/1/86 afirma que «*como ha declarado la sala en Sentencia del Tribunal Superior 2270213 y 25/06/04, es innecesario obtener la declaración de insolvencia en juicio previo cuando por el conjunto de las pruebas se estime que el contrato se otorgó en fraude de acreedores, quienes no podrán cobrar de otro modo lo que se les debía*». En el mismo sentido, otras numerosas sentencias: 3/07/99; 26/04/62; 13/12/57.⁷

Pero, ¿cuáles son los actos que debe realizar el acreedor para agotar su obligación y poder acceder al ejercicio de la Acción Pauliana? Si se obligara al acreedor a demostrar la completa insolvencia del deudor, se vería seriamente afectada la utilización de esta acción. Asimismo, es posible que el deudor tenga bienes, pero que tales bienes no puedan ser ejecutados por el acreedor, ya que son insuficientes para la satisfacción del crédito o porque son inembargables.

Esta obligación del acreedor de agotar las otras vías para tratar de que le sea cancelada la obligación no puede ser mirada en sentido estricto, porque ello iría en contra de la naturaleza de la acción, cual es la protección del derecho del acreedor a tener un patrimonio universal como garantía de su crédito.

La utilización subsidiaria de la acción rescisoria implica el desarrollo de dos actividades distintas por parte del acreedor; en primer lugar la utilización de los recursos jurídicos, es decir, la reclamación del crédito por otros medios legales distintos al rescisorio. En segundo lugar, la utilización subsidiaria de la acción derivada del carácter de la insolvencia del deudor como presupuesto objetivo de la misma. En consecuencia, dicha utilización subsidiaria

⁷GARCÍA AMIGO, Manuel. «Comentarios al artículo 1111». En: *Comentario del Código Civil*,

tomo II. Dirigido por Luis Diez Picazo y otros. Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia. Madrid, Centro de Publicaciones, 1993, p. 69.

*debe quedar también acreditada con la prueba de la inexistencia de bienes del deudor con que hacer efectivo el derecho del acreedor.*⁸

3. LA RESCISIÓN POR FRAUDE DE ACREEDORES

La Acción Pauliana se encuentra dentro del concepto de rescisión, pues lo que se pretende con ella es deshacer o dejar sin efecto un acto jurídico válido ejecutado por el deudor. Las causales de rescisión de los contratos se encuentran señaladas en el artículo 1291 del Código Civil, cuyo numeral tercero ya habíamos mencionado: «*Los celebrados en fraude de acreedores, como éstos no pueden de otro modo cobrar lo que les deba*».

Para que prospere la Acción Pauliana son necesarios varios requisitos:

- a) Ha de existir un crédito o varios entre los acreedores demandantes y el enajenante demandado;
- b) El deudor ha de haber otorgado un acto de enajenación o varios con posterioridad a la existencia del crédito impugnante;
- c) Ha de existir una relación causa-efecto entre la enajenación y el perjuicio causado;

⁸ ORTEGA MORENO, Francisco Javier. *La acción rescisoria por fraude de acreedores en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona, Librería Bosch, 1978, p. 74 y 75.

- d) Es necesario que el deudor haya realizado la enajenación con la intención de sustraer los bienes a la acción de los acreedores (*consilium fraudis*); además, si la enajenación se ha hecho a título oneroso, es necesario que el adquirente haya tenido conocimiento del designio fraudulento del enajenante (*consilium fraudis*); de lo contrario, una adquisición a título oneroso y de buena fe por parte de terceros proporcionaría a éste un título inatacable;
- e) El acreedor ha de probar que el acto cuya rescisión pide le es perjudicial y ha sido realizado fraudulentamente;
- f) La acción ha de dirigirse contra el deudor y el tercero que celebró con él el acto fraudulento;
- g) La acción ha de ejercitarse antes que transcurran cuatro años contados a partir de la celebración del acto que se impugna.⁹

4. EL FRAUDE DEL ACREEDOR EN LA ACCIÓN PAULIANA

Como ya habíamos señalado, no basta para la procedencia de la Acción Pauliana una actuación del deudor que produzca su insolvencia, y como consecuencia de ella, el acreedor no pueda ver satisfecho su crédito. Es necesario

⁹ PUIGBRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil*, volumen II. Barcelona, Librería Bosch, 1978, p. 264 y s.s.

que esa actuación del deudor entrañe un fraude, es decir, que el deudor tenga conciencia de que con su actuar perjudica de manera grave los intereses de su acreedor. Es así como ese «saber» del deudor es requisito indispensable para la procedencia de la acción que pretende la revocación del acto.

*«Perjuicio del acreedor y fraude del deudor se presentan, de esta manera, como las dos piezas imprescindibles del mecanismo pauliano, porque tan absurdo sería que el acreedor impugne si puede cobrar cómodamente con cargo a otros bienes, como que el deudor se vea atacado cuando en su actuar dispositivo no haya habido ningún factor subjetivo orientado a dañar a dicho acreedor».*¹⁰

No puede negarse al deudor su derecho a disponer de sus bienes, siempre y cuando no persiga con su actuación la evasión de éstos en perjuicio de sus acreedores.

La actuación fraudulenta del deudor aparece, pues, desde siempre, como factor inexcusable a la hora de formular la acción revocatoria, ya que de esta manera cobra sentido y justificación la posibilidad jurídica de que los acreedores puedan inmiscuirse en la gestión que de su patrimonio haga el deudor.¹¹

Pero siendo un elemento subjetivo, puede traer consigo la dificultad para la prueba dentro del proceso. No existe legalmente una disposición que nos indique cómo delimitar el fraude del deudor. La doctrina ha ido de extremo a extremo en cuanto a la voluntad del deudor de evadir sus obligaciones. Desde la exigencia del *Animus nocendi* —intención de causar daño— hasta la *Scientia fraudis aut damni*, conocimiento o conciencia del daño.

Realmente, es imprescindible que exista una intención en el deudor. Para ello no puede exagerarse considerando que se deseaba causar un mal al acreedor. La mayoría de los autores se inclinan hoy en día por considerar que no hace falta más que el conocimiento o conciencia del daño, es decir, que el deudor no desconociera que mediante la realización del acto impugnado se hacía insolvente o aumentaba una insolvencia ya existente.

5. ACTOS IMPUGNABLES

La consagración que hace el Código Civil de la Acción Pauliana es bastante amplia. Recordemos que el precepto dice: «(...) pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho». Es decir, que serán impugnables todos los actos del deudor que supongan fraude en perjuicio de sus acreedores, si se producen los otros presupuestos de la acción. Estos tienen que tener contenido patrimonial, pues lo que pretenden los acreedores es hacer efectivo un crédito.

¹⁰ CRISTÓBAL MONTES, Angel. *La vía Pauliana*. Madrid, Tecnos, 1997, p. 139.

¹¹ *Ibid.*, p. 140.

También se trata de un acto dispositivo, pues el patrimonio del deudor debe haberse disminuido y haber causado la imposibilidad del acreedor de hacer efectivo el cobro de la obligación a su favor, por otros medios.

La jurisprudencia española se ha ocupado *in extenso* de los actos dispositivos del deudor susceptibles de ser atacados en trámite revocatorio, comprensivos no sólo de los estrictos actos de enajenación y gravamen de bienes, sino también de actos de administración extraordinaria. El punto de partida de la delimitación genérica del campo de actuación de la acción revocatoria es muy amplio y abierto, ya que en la sentencia del 9 de julio de 1913 puede leerse lo siguiente: «*Considerando que el artículo 111 del repetido Código Civil no limita la facultad de conceder al acreedor el poder de impugnar los actos que en fraude a su derecho haya realizado el deudor a la exclusión de éste ni a los de carácter extrajudicial, ni existe razón alguna que impida hacerla extensiva a las que dicho deudor haya podido ejecutar mediante su unión y concierto con otros acreedores más o menos legítimos, ni los llevados a cabo ante los tribunales*».¹²

6. PERJUICIO E INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL DEUDOR

El «perjuicio» es el elemento fundamental en la estructura de la Acción Pauliana, en cualquier ordenamiento

en general y en el nuestro en particular, a pesar de su formulación legal. Se trata de un elemento intrínseco en dicha estructura, porque la Acción Pauliana no es otra cosa que el remedio jurídico con que cuenta el acreedor para neutralizar el daño que sufre cuando la insolvencia patrimonial del deudor frustra la realización de su crédito.¹³

El alcance que se le da a este perjuicio es de vital importancia para la procedencia de la acción. El perjuicio, como presupuesto de la Acción Pauliana, lo encontramos en el mencionado artículo 1111. Tradicionalmente se ha identificado el «perjuicio» con la «insolvencia». En realidad, el «perjuicio» es el daño que sufre el acreedor por la insolvencia del deudor.

La «insolvencia» como tal no implica la absoluta inexistencia de bienes en cabeza del deudor. Puede existir una insolvencia relativa, es decir, que existan otros bienes del deudor, pero que no impidan el perjuicio, porque no sean de fácil ejecución o de imposible ejecución para el acreedor.

También se entiende el perjuicio como peligro de daño, es decir, que existe la posibilidad de que el deudor se insolvente y genere una futura frustración de cobro. El «perjuicio pau-

¹³ FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. *El fraude de acreedores: La acción pauliana*. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1998, p. 9.

¹² *Ibid.*, p. 115.

liano» se refiere a una situación del patrimonio del deudor con relación a una futura y eventual ejecución, antes de que dicha ejecución haya sido intentada, e incluso de que el acreedor esté en condiciones de practicarla. «*Un daño futuro y eventual no constituye un auténtico daño, sino más bien un peligro de daño pero suficiente para justificar la actuación del acreedor*». ¹⁴

La insolvencia es un requisito de procedencia de la Acción Pauliana, y se caracteriza porque, para considerarla, debe mirarse el patrimonio del deudor en función del crédito del acreedor y debe ser cuantificada por el valor ejecutivo de los bienes embargables, que se encuentra alejado del valor real de los mismos.

Es importante determinar que entre el acto jurídico fraudulento que efectúa el deudor y el perjuicio causado al acreedor debe existir un nexo de causalidad. No basta con que el acto cause un perjuicio, sino que el éste debe ser consecuencia del acto. «*Entre el acto y el resultado debe mediar una relación de causalidad, en el sentido de que el daño sufrido por el acreedor debe ser consecuencia o efecto del acto que se pretende ahora impugnar*». ¹⁵

El nexo causal nos indica cuál es el acto impugnado. No hay lugar a im-

pugnar un acto anterior o posterior; se debe impugnar el acto generador del perjuicio.

Hay que valorar las circunstancias de la solvencia intermedia para determinar si hay relación de causalidad o no entre aquel perjuicio y esta insolvencia final resultante. Debemos tener en cuenta la entidad de los bienes que han remediado la insolvencia, su monto y su naturaleza, la disponibilidad, tanto temporal como efectiva, del acreedor para poder haber accedido a dichos bienes, la concurrencia de otros acreedores, o la naturaleza del acto por el cual el deudor ha enajenado esos bienes, principalmente, sabiendo si esos actos sucesivos son o no susceptibles de ser impugnados.

7. FRAUDE DE ACREEDORES

¿Es preciso que el deudor incurra en *Scientia fraudis* o basta con que objetivamente se produzca un perjuicio al acreedor? En otras palabras: ¿Basta con que de hecho se produzca una minusvalía en el patrimonio del deudor?

Como hemos venido señalando a lo largo de este artículo, no basta con que se produzca un perjuicio al acreedor; es requisito indispensable que exista la *Scientia fraudis*, conocimiento o conciencia del daño. Esta conciencia del daño ha sido atenuada en el derecho moderno. Es decir, no se exige que el deudor tenga la intención dolosa de causar el perjuicio, pero sí que conozca su situación económica,

¹⁴ *Ibid.*, p. 28.

¹⁵ PASCUAL ESTEVILL, Luis. «La perturbación del derecho de crédito y las cuestiones de imputabilidad, casualidad y tipicidad en el Derecho Civil». En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 11, 1989, p. 1193.

que sea consciente de que con el acto que realiza disminuye su patrimonio, lo cual genera un perjuicio al acreedor. Si en la actuación del deudor sólo va contenida su intención de mejorar su situación económica, y por causas ajenas ésta no mejora sino que se agrava, no puede el acreedor hacer uso de la acción, porque falta un elemento que la configure: el fraude.

Si bien, como producto de la dificultad que se podría presentar en relación con el elemento subjetivo de intención fraudulenta, el legislador ha consagrado presunciones que contribuyen con el acreedor en la facilitación del uso de la Acción Pauliana. Estas presunciones están establecidas en el artículo 1297 del Código Civil, y son las siguientes:

1. Se presume fraude de acreedores en aquellos contratos celebrados por enajenación a título gratuito por parte del deudor;
2. Se presume fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

8. INSOLVENCIA

¿Es un requisito de la existencia del fraude de acreedores o, más bien, del ejercicio de la Acción Pauliana? ¿Es posible dirigir esta acción contra cual-

quier acto que haya producido la minoración, o sólo es posible hacerlo frente a aquel que ha provocado la insolvencia?

La insolvencia es la consecuencia de la actuación fraudulenta del deudor con la cual se genera un perjuicio al acreedor disminuyendo o haciendo desaparecer la garantía de su crédito. Aunque el deudor haya realizado actos fraudulentos tendentes a insolventarse, para evadir su responsabilidad frente a sus acreedores, si tales actos no han sido suficientes para insolventarlo hasta el punto de perjudicar al acreedor imposibilitando el cobro de su crédito, no se dará paso a la Acción Pauliana.

Para que sea procedente la Acción Pauliana se requiere que la insolvencia, analizada en relación con los bienes del deudor y la cuantía del crédito, cause un daño o perjuicio suficiente al acreedor, y que este perjuicio sea, directa o indirectamente, perseguido por el deudor.

Ya hemos señalado que el acreedor ha de atacar el acto realizado por el deudor que ha generado su insolvencia. Debe existir una relación de causalidad entre el acto impugnado y el perjuicio ocasionado. El deudor puede realizar varios actos que disminuyan su patrimonio, pero que no necesariamente generen la insolvencia. El acto que debe impugnarse es aquel que sea determinante del perjuicio, y este último se produce cuando el acreedor ve mermada su facultad de perseguir los bienes del deudor que constituyen la garantía de su crédito.